epara

el Ca

rigo, xtrem setas

igo,

O Ver

eciem

a Sim

nino

1cias

nto d ción d ojetol 306 os; b pan pan

vec

, Ped

ipal

ste o

suba

Minda

asacio

n. 18

con

Irá lo

el di

horsi

s legi

cubra

mism

il no

01 3

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 60 .
Extranjero: 22'50 45 90 .

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solictarán en la Itispección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse oda la correspondencia administrativa referente al

igo,

Dolaris.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe sor Giro postal o Letra de fácil cobro.

Ca que cadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcuridos cuatro das desde su publicación, sólo se servirin al precio de venta, o sea a 35 cénsimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inseriorda previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exomo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevonido, las del Exomo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de suuncio acompañará un ejemplar del Bolerín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imperenta del Hospicio.

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyaccutos, Canarias y te-miterios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días és su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

sivil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de grovincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro das después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de acylembre de 1887).

Inmediatan sute que los señores Alcaldes y Scoretarios reciban esta BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumb e, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse as final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA

El Presidente del Gobierno de la República

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberania Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican, con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, como Decretos, los siguientes, ex pedidos por la presidencia del Gobierno provi-sional de la República:

De 14 de abril, declarando flesta nacional ese día todos los años.

De fecha 15 del referido mes, los cuatro siguientes: Sobre revisión de la obra legislativa de a Dietadura; declarando disuelta la parte permanente del Senado; acerca del libre nombramiento por el Gobierno para la provisión de los cargos de Gobernadores civiles, Subsecretarios I los de igual o superior categoría en el orden civil o judicial, y concediendo pensiones ex-la la concediendo pensiones ex-la concediendo pensiones da-la concediendo pensiones da-

lán y García Hernández. De 17 de abril, derogando la ley de 23 de marto de 1906, denominada de Jurisdicciones.

De 20 del mes acabado de citar, señalando el plazo para la declaración de lesivos al interés público de los actos y resoluciones de la Admi-

De 22 del referido mes, declarando disuelto el Consejo de Estado y reorganizando su pleno Comisión permanente,

De 2 de mayo, reformando artículos del Código penal común de 1870 y de los Códigos penales del Ejército y de la Armada.

De 8 del propio mes, disponiendo que el limite de 20.000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía se extienda a la jurisdicción contenciosoadministrativa.

De 11 del referido mes de mayo, determinándose la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina.

De 13 del propio mes, sobre incautación de bienes sitos o colocados que posea en España el ex rey D. Alfonso.

De 14 del mismo mes, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura militar.

Del 18, sobre idéntica materia, con aplicación a las Dictaduras civiles.

De 3 de junio, relativo a la expresada revisión en cuanto a los servicios dependientas de la Dirección de Marruecos y Colonias.

Del mismo día y mes inmediatamente citado, estableciendo en plazo de un año, a contar desde el 12 de abril del año en carso, para que las Corporaciones locales, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facu'tad señalada en el artículo 7.º de la ley de 22 de junio de 1894.

De 24 de junio, en cuanto declara meros actos

administrativos los titulados Decretos-leyes en que la Dictadura resolvió casos particulares y ratifica la potestad del Gobierno provisional para anularlos en casos excepcionales.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá Zamora y Torres.

(Gaceta 19 agosto 1931).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, como Decretos, los siguientes expedidos por la presidencia del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministerio de Comunicaciones:

De 15 de abril de 1931, creando las Direcciones generales de Correos y de Telégrafos y Teléfonos.

De 15 de abril de 1931, creando la Subsecretaría del Ministerio de Comunicaciones.

De 23 de abril de 1931, creando en el Ministerio de Comunicaciones la Jefatura de la secretaría permanente, con el título de Secretario general del Ministerio, Jefe de la secretaría permanente.

De 29 de mayo de 1931, disponiendo que la Escala actual denominada Auxiliares de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos, pase a depender de la Subsecretaría del Ministerio de Comunicaciones, y directamente, como función delegada de aquella de la Secretaría general del mismo, con la denominación de Escala Administrativa del Ministerio de Comunicaciones.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

(Gaceta 19 agosto 1931).

De 94 de junio an 19 ag

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Exemos. Sres.: Por el Ministerio de la Gue se comunica a éste de la Gobernación, en 2 julio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer siguiente:

Primero. Los artículos 6.º, 10, 11 y 14 d Instrucción aprobada por Orden de 9 de as to de 1877 (C. L. número 309), deberán que redactados en la forma siguiente:

Artículo 6.º La presentación de los recipion las copias de sus comprobantes y relaciones en hace mérito en los dos artículos anteres y suscritas dichas relaciones precisame por el Alcalde de cada pueblo, serán remitipor éstos directamente a la Jefatura de la vención divisionaria o insular a que corresponda, cuidando de que se reciban dentro de veinte primeros días del mes siguiente al deleministro, a fin de que, examinados y liquida en la última decena por las dependencias in mamente citadas, pueda formalizarse el prodes de su importe antes de finalizar el segundo después de ejecutado el servicio.

Artículo 10. Tan pronto como se recibal las Intervenciones divisionarias o insulares documentos justificativos de todo suministo procederán a su examen y liquidación, der viendo luego al Ayuntamiento de cada pue los recibos que diesen lugar a reparos, por que subsanen los defectos que puedan contessin que por esto dejen de liquidarse todos que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los ejemplares de relación con que los pueblos entan los recibos, uno de ellos quedará en oficina y el otro será devuelto con la confordad al Ayuntamiento.

Para ser admitidos los recibos, deberán relitodos, según cada caso, los requisitos considos en las observaciones contenidas en los mularios núms. 1, 2, 3 y 4, de la Instrucción estar presentados dentro del año económio que correpondan o en el plazo de noventa para los del último mes del ejercicio.

Artículo 11. Seguidamente, las referidas tervenciones redactarán relaciones en cual plicado ejemplar por cada concepto, y resines en los que consten los detalles de provimeses a que corresponde el suministro, artilos suministrados, según relación, e importad de cada una de ellas, remitiendo dos el plares a la Intervención general y uno a la tendencia divisionaria o insular que corresponde, para los debidos efectos de contabilidar reservándose la oficina otro ejemplar con recibos y demás justificantes que, una veza drados, se archivarán en la forma reglamitaria.

vista en h prac vian Cuer Se lativ

efect

A A

Gua ofici las (efec que sien que

Rea

Hue

te, A Co da y Q Sori

So Alar So Zam

Mal con L por

nes con de Sei

(

pa jur mi

Za In

1(

rtículo 14. La Intervención general, en vista de las relaciones que reciba, las incluirá en haberes, al objeto de que la Intendencia practique las subsiguientes acreditaciones, enviando un ejemplar de aquéllas al Tribunal de

Segundo. Los Ayuntamientos, en todo lo reen 2) lativo al suministro de pueblos, tanto por los efectuados a fuerzas del Ejército como para la Guardia civil, se dirigirán en lo sucesivo a las oficinas de las Intervenciones divisionarias o de las Comandancias insulares respectivas, y a tal efecto, se publican a continuación las provincias que corresponden a cada División orgánica, siendo su cabecera o residencia la población que primeramente se cita.

Primera División.-Madrid, Toledo, Ciudad

Real, Badajoz, Cuenca y Jaén.

Segunda División.—Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Málaga.

Tercera División.-Valencia, Murcia, Alicante, Albacete, Castellón y Almería.

Cuarta División. — Barcelona, Gerona, Léri-

day Tarragona. Quinta División.-Zaragoza, Huesca, Teruel,

Soria y Guadalajara.

HOI

a Gue

poner

14 de

e ag

quet

reci relac

anter

same

emiti

e In

rresp

o de

al dels

quidad

ias i el pa

ndo n

ciban

lares

minish , der

a puel

os, p

content

todos

los

blosp

á en

onform

in real onsign

n los

1 ceión

nómico

nta o

ridas

cua

resi

rovio

o, arti

porte

OS e

ala

rresp

ilidad

con

vez egland Sexta División.—Burgos, Navarra, Santander, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Logroño y Palencia. Séptima División. - Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia y Cáceres.

Octava División.—Coruña, Lugo, Orense,

Pontevedra, Oviedo y León.

Comandancia militar de Baleares.—Palma de Mallorca, con las demás islas del archipiélago. Comandancia militar de Canarias.—Tenerife, con las islas del archipiélago.»

Lo traslado a V. E. a fin de que se sirva disponer la publicación de las presentes Instrucciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos. Madrid, 17 de agosto de 1931. -P. D., Manuel Ossorio. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 18 agosto 1931).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y con la aprobación de éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley.

Dado en Madrid a diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y uno. - Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda Indalecio Prieto Tuero.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El arbitrio municipal de 3 por 100 que grava las traviesas en los frontones, y

que estableció el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922, se hace extensivo a las traviesas que se crucen en las carreras de caballos, carreras de galgos y demás espectáculos públicos, quedando autorizados los Ayuntamientos para implantarlo con dicho tipo y extensión en la misma forma y condiciones establecidas para el arbitrio que ya estaba autorizado por la mencionada ley, sin perjuicio de que pueda obligarse a recaudarlo gratuitamente a las empresas de tales espectáculos por los medios que se estimen adecuados y de la fiscalización por los Ayuntamientos de la recaudación de este gravamen.

Artículo 2.º Mientras esté en vigor el libro II del Estatuto municipal, la implantación del arbitrio se acomodará a los requisitos y formalidades establecidos en dicho libro II.

Madrid, 18 de agosto de 1931.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 19 agosto 1931).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.384.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta, el arriendo de la Plaza de Toros de Zaragoza, perteneciente a la Casa-Hospicio de esta ciudad, por término de cinco años, contados desde 1.º de enero de 1932, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de cinco días, que finalizará el 29 del actual, a las trece, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran contra el acuerdo y contra el pliego de condiciones, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 24 de agosto de 1931.-El Presidente, L. Ernesto Montes. - Por acuerdo de la C. g., el Secretario, Emilio Falcó.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.153.

DE JULIO DE 1931 RELACIÓN DE LOS AUTOMÓVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE JULIO DE 1931

EN H. P.
5.328
Jordan Chenard
Zurita, 3 Nuevalos (Zaragoza) Longares (Zaragoza)
3 (so (se (es (
Rey Gay Fran

Zaragoza, 31 de julio de 1931. — El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

er cie pe que es ci guel er ci ti

to do 2: D m S -

SECCIÓN QUINTA

Nûm. 3.382.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Edicto.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día de ayer, la habilitación de un suplemento de crédito de 125.000 pesetas, tomadas del sobrante que resultó al liquidar el presupuesto del ejercicio 1930, queda este expuesto al público en la secretaría municipal por plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación da este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que en dicho plazo, puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas ante el excelentisimo Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para general conocimiento y a los efectos ordenados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de agosto de 1924, declarado en vigor por Decreto de Gobernación de 16 de junio próxi-

mo pasado.

Zaragoza, 22 de agosto de 1931. — El Alcalde, S. Banzo.

SECCION SEXTA

N.º 3.339.

Durante los días 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de septiembre y horas de ocho a doce por la mañana y de tres a cinco por la tarde, se hallará abierta la recaudación voluntaria del tercer trimestre del Repartimiento general de este Municipio, correspondiente al año actual, en la oficina recaudatoria de los Arbitrios municipales de esta villa.

Tauste, 20 de agosto de 1931. — El Alcalde,

Jacinto Longás.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresamen el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 m 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Cótigo de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.359

The state of the second state of

ORDAZ PASTOR, Antonio; natural de Barcelona, de estado soltero, sin oficio, de veinti-

cinco años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por allanamiento de morada; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la causa núm. 434 de 1931.

Núm. 3.356.

NARANJO MOSTALA, Antonio; natural de Zaragoza, de veintidós años de edad, y cuyos demás datos se desconocen, avecindado últimamente en Burdeos, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en el término de sesenta días, ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Ingenieros de Melilla en Villa Sanjurjo, D. Imeldo Delgado Delgado, bajo apercibimiento de que será declarado en rebeldía caso de no efectuarlo.

Villa Sanjurjo, 10 de agosto de 1931.—El Te-

niente Juez, Imeldo Delgado.

Núm. 3.268.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos que luego se expresará, se pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia.— Exemo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, don Alejandro Gallo y D. Mánuel González.—En la circled de Zaragoza, a catorce de julio de mil ciudad de Zarageza, a catorce de julio de mil

novecientos treinta y uno.
Vistos los autos seguicos como de mayor cuantía sobre acción contesuna de servidumbre en el Juzgado de primera instancia de La Al-munia entre partes: de la una, como demandantes, el Ayuntamiento de Morata de Jalón, al que en esta segunda instancia representa el Procurador D. Luis Miravete, bajo la dirección del Letrado D. Pascual García y de la otra, como demandado, D. Luis Mercado Gil, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Morata de Jalón, al que ante esta Audiencia representa el Pro-curador D. José Jiménez y defiende el Letrado D. Mariano Castel, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia Territorial en virtud de apelación interpuesta por el Ayuntamiento demandante contra la sentencia dictada en los mismos con fecha catorce de febrero próximo pasado.

Aceptando los resultandos de la sentencia re-

currida, y

Resultando que en dicha sentencia con imposición de costas a la parte demandante se absolvió a D. Luis Mercado Gil de la demanda contra él interpuesta por el Ayuntamiento de Morata de Jalón, sobre acción confesoria de ser-

vidumbre de pastos y otros extremos:

Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por la parte demandante, se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personadas éstas se tramitó el recurso conforme a los preceptos legales, adoptándose, por providencia de 12 de mayo último, a los trámites de menor cuantía en cumplimiento de lo dispuesto en el

Decreto de dos de dicho mes y celebrándose el dia once de los corrientes la oportuna vista con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, exponiéndose por los defensores lo que estimaron pertinente en apoyo a sus pretensiones:

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancia se han observado las pres-

cripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Maria-

no Quintana y Bonifaz:
Considerando que la servidumbre de pastos,
cuyo reconocimiento se pretende por el Ayuntamiento de Morata de Jalón en estos autos, por su naturaleza de discontinua y no aparente, no puede adquirirse en Aragón sino en virtud de título escrito y por la pacifica prescripción inmemorial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 del Apéndice de Derecho Aragonés, que recoge los preceptos de las observancias tercera de Pascuis greg. 4.ª, de aqua pluviale y 9.ª de prescripcionibus, siendo necesario para ganar un derecho por prescripción inmemorial, la posesión pacífica del mismo durante "tanto tiempo de que non se puedan acordar los omes cuanto ha que la comenzarón a usar", según los términos claros y precisos de la ley XV del título XXXI de la partida 3.ª, cuya prueba incumbe al que pretende el recono-cimiento por precepto del artículo 1.214 del Có-

Considerando que si bien el hecho primero de la demanda afirma el actor que el derecho cuyo reconocimiento pretende le fué otorgado por condes de Argillo, dueños a la sazón de los predios sirvientes, en documento cuyo paradero desconoce y en hecho sexto del mismo escrito se dice que en escritura otorgada en trece de julio de mil novecientos veintiséis, por el que entonces ostentaba el Condado de Argillo, en favor del Ayuntamiento demandante, se reconoce la existencia inmemorial de la dicha servidumbre, es lo cierto que ninguno de dichos documentos se ha aportado a los autos, por lo que negado como lo ha sido por el demandado el tan citado derecho, no puede estimarse probado que el Ayuñtamiento demandante le haya adquirido por tí-

tulo escrito:

Considerando que para justificar la adquisición de la servidumbre por prescripción se acompañó con la demanda una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Morata de Jalón, en la que se consigna que dicha entidad, en el año 1873, procedió al arrendamiento en pública subasta de las hierbas y pastos de las dehesas La Sierra y Valdoña, de aquel término municipal, y que sucesivamente hasta la actualidad y año tras año se han venido celebrando subastas para el aprovechamiento de las hierbas y pastos de las mencionadas dehesas, cuyo documento, que es la única prueba aportada para justificar la prescripción, aunque se estimara reconocido por el demandado por la aceptación que por la garantía del funcionario que la suscribe hace de su contenido en el hecho segundo del escrito de contestación, no podría nunca ser estimado como bastante para por sí sólo justificar la prescripción inmemorial, ya que en él, y como fecha más remota de la posesión del dere-cho discutido, se fija el año 1873 o sea una antigüedad de sólo cincuenta y ocho años, que excluye por completo el concepto de inmemorial que como queda dicho es necesario justificar para que pudiera prosperar la acción que en estos

su

pes

de

ho

Or

ext

sas

las

en

Re

A

ble

to

de

V

de

m

L

de

lo de

autos se ejercita:

Considerando que a juicio de esta Sala no existen motivos para apreciar en ninguna de las partes temeridad ai mala fe que haga precisa la imposición de costas en ninguna de las dos ins.

Vistas las disposiciones citadas y las demás de

general aplicación.

Fallamos: Que confirmando en cuanto a lo principal la sentencia recurrida, debemos absolver y absolvemos a D. Luis Mercado Gií de la demanda contra él interpuesta por el Ayuntamiento de Morata de Jalón, sobre acción confesoria de servidumbre y otros extremos, sin hacer expresa imposición de las costas en ninguna de instancias, revocando en cuanto a este extremo la dicha sentencia. Reintégrese debidamente el papel de oficio invertido en el apunta-miento y rollo de Sala y publiquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de dos de mayo del corriente año, a su tiempo y con certificación de esta sentencia devuélvanse los autos al Juez de primera instancia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Alonso Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo."

Los Resultandos que se aceptan en la anterior sentencia, copiados literalmente dicen así:

"Resultando que por el Procurador D. Evaristo Roy se presentó escrito formulando demanda de juicio de mayor cuantía contra el expresado demandado, fundándola en los siguientes hechos: Que por cesión voluntaria de los anteriores Condes de Argillo y de Morata de Jalón, cesión que consta en documento de ignorado paradero, venía el pueblo de Morata disfrutando en diferentes dehesas propiedad de los expresados Condes, los llamados pastos de verano o sea los comprendidos desde el cuatro de mayo al catorce de septiembre de cada año, encontrándose entre esas dehesas las conocidas con los nombres de La Sierra y Valdoña, cuyos linderos se detallan en el escrito que tales dehesas las adquirio el demandado el día tres de junio de mil novecientos veintinueve, por escritura que otorgó en Zaragoza D. Javier Bordíu y Prat, ante el Notario D. José María Laguna Azorín, que el Ayuntamiento de Morata viene desde la fecha de la cesión, que no puede precisar, pero que desde luego es de tiempo inmemorial, ejercitando sin interrupción su derecho a los pastos, según certificación en la que se acredita que desde mi ochocientos setenta y tres hasta la actualidad se han venido subastando las hierbas y pastos de las expresadas fincas; que habiendo adquirido D. Luis Margala la la companya de la companya do D. Luis Mercado las mencionadas fincas, se niega a reconocer el expresado derecho a favor del demandante, no obstante tener certeza del mismo por ser vecino de Morata e hijo de don Victoriano Mercado, que fué varias veces Alcalde de de dicho pueblo; que D. Victoriano Mercado Saldaña, comprador de la otra dehesa, que se encuentra en la mima situación jurídica que La Sierra y Valdoña y demandado por el Ayuntamiento de Morata, realizó la compra poniendo los expresados inmuebles a nombre de su hijo soltero, sin bienes de fortuna y que vivió toda soltero, sin bienes de fortuna, y que vivió toda

su vida con su padre y conocía el gravamen que pesaba sobre las expresadas fincas; que la casa de Argillo ha reconocido siempre el derecho que hoy se reclama, pues D. José María Martínez Ortega, Conde de Argillo, otorgó escritura de extinción de servidumbre de pastos en las dehesas que en la misma se deslindan, reconociendo el derecho antes expresado en una de sus cláusulas y haciendo constar que tal derecho no figura en documento alguno ni se ha inscrito en el Registro de la Propiedad: que han sido varios los intentos conciliatorios practicados por el Ayuntamiento cerca del demandado, sin resultado alguno, por lo cual, previo dictamen favorable de un Letrado, se acordó por el Ayuntamiento pleno promover este pleito; que se intentó la conciliación sin avenencia. Como fundamentos de derecho alegó los que estimó aplicables, terminando en súplica de que previos los trámites legales, se dicte sentencia, declarando:

Primero. Que sobre las dehesas La Sierra y Valdoña, sitas en término de Morata, pesa una servidumbre desde el cuatro de mayo al catorce de septiembre de cada año a favor del Ayunta-

miento demandante.

Segundo. Que procede la inscripción de este gravamen en el Registro de la Propiedad, lo que se ordenará, condenando al demandado al pago

de las costas:

xis-

sol-

ste

eto

ia-

nel

ior

ón, pa-

sa-

sea

al

ose

res

ve-

en

sde

sin

irise

ido

ta-

Resultando que por el Procurador D. Alfonso Lozaro, en nombre y representación del demandado D. Luis Mercado Gil, se presentó escrito compareciendo y solicitando la notificación de la demanda al condolor D. Lovier Portio Protesta demanda al vendedor D. Javier Bordiu Prat, a los efectos de evicción en su día y caso, llevándose a cabo la notificación y emplazamiento sin que el expresado vendedor compareciera en autos:

Resultando que por el mismo Procurador se presentó escrito de contestación a la demanda en el que reconoció ser cierto que su representado adquirió por escritura de tres de junio de mil novecientos veintinueve las fincas que se mencio-nan en la demanda, rechazando por inexacto el resto del hecho primero de la misma, negando, por no constarle, que el Ayuntamiento de Morata haya adquirido servidumbre alguna por pastos sobre las dehesas Sierra y Valdoña, por cesión de los Condes de Argillo; que tampoco es cierta la totalidad del hecho segundo de la demanda control de la description de la descri manda, aceptando la certificación acompañada, sin que ello suponga la certeza de la posesión inmemorial, en contradicción, por cierto, con el he-cho primero, porque si el derecho que reclama el actor se adquirió por cesión y ésta se hizo constar en documento, éste tendrá una fecha y de ella podría ejercitar el cesionario el derecho adquirido; que es cierto que el demandado se niega y se ha negado siempre a reconocer a favor demandado que su padre ha sido varias veces Alcalde de Morata de Jalón, no ignorando que ha subastado determinados pastos de las dehe-sas ya mencionadas, lo que ignora es que el Ayuntamiento tuviera derecho a efectuar tal subasta; lo que cree saber que tal hecho se ha electuado por mera tolerancia de los dueños o de sus administradores; que el hecho quinto de la dande la deservación de sus administradores; que el hecho quinto de la deservación de sus afirma el acla demanda es absurdo, porque si afirma el ac-tor que D. Luis Mercado adquirió las fincas segun escritura pública, no puede luego decir que

el adquirente fué D. Victoriano Mercado y me-nos habiendo dirigido la demanda contra don Luis, dándole así la condición de tercero, que no puede ser perjudicado; que tampoco acepta el hecho sexto de la demanda y se atiene al resultado de la prueba, adelantando ciertas con-sideraciones para desvirtuar el valor de la escritura a que se refiere tal hecho, aunque resulte probada su certeza; que nada oponía a los hechos siete y ocho de la demanda; que respecto del noveno, las actuaciones que se practiquen en este pleito demostrarán de parte de quién está la temeridad; que las fincas se adquirieron libres de cargas y en tal concepto han sido inscritas en el Registro de la Propiedad; que dentro de las fincas existen viñas, roturaciones y olivares que están poseídos por personas distintas del dueño, algunas de las cuales han conseguido que sean amillaradas a su nombre, sin que en cambio el Ayuntamiento de Morata figure en los amillaramientos de riqueza rústica con utilidad ni participación alguna; que los viñedos y plantaciones están en pleno desarrollo y producción,

precisamente en el tiempo que media desde el cuatro de mayo al catorce de septiembre.

Como fundamentos de derecho, alegó los que estimó aplicables, formulando reconvención con carácter subsidiario, que apoyó en los mismos hechos de contestación para pedir subsidiariamente la redeución de la carga di se estimase la te la redención de la carga, si se estimase la existencia de ésta; terminando en súplica de que, previos los trámites legales, se dicte sentencia

declarando:

Primero. Que las dehesas Sierra y Valdoña, con la descripción que se les da en el hecho primero de la contestación, no han estado gravadas

mero de la contestación, no han estado gravadas con servidumbre alguna de pastos en favor del Ayuntamiento de Morata.

Segundo. Que aunque el Ayuntamiento de Morata hubiera tenido algún derecho sobre los pastos de las expresadas dehesas, no puede ejercitarlo contra D. Luis Mercado Gil, por haber adquirido éste las fincas libres de cargas y al amparo del Registro de la Propiedad.

Tercero. Que procede absolver al demandado de la demanda contra él interpuesta; y

Cuarto. Que, por el contrario, si se declarase la existencia de alguna servidumbre de pastos sobre todo o parte de las mencionadas dehesas, el demandado tiene el derecho de redención, en la forma determinada por el artículo seiscientos tres del Código Civil, dejando para ejecución de sentencia la fijación del precio de la misma y sin perimicio del derecho que también corresponsin perjuicio del derecho que también corresponde al demandado para repetir contra D. Javier Bordíu Prat, Todo ello, con imposición de costas al actor.

Resultando que por el Procurador señor Rey, se presentó escrito de réplica, por el que sostuvo todos los héchos de la demanda, rebatiendo las alegaciones formuladas de contrario y remitiendose al resultado de la prueba, reprodujo los fundamentos de derecho alegados en la demanda y allanándose a la reconvención, ter-minó en súplica, en igual forma que en la demanda.

Resultando, que conferido traslado al deman-dado para dúplica, éste evacuó el trámite mediante escrito en el que mantuvo la tesis de contestación, rebatiendo las alegaciones contrarias, alegó los fundamentos que estimó aplicables, terminando con la reproducción de la súplica de la contestación a la demanda.

Resultando, que en la sustanciación de este jui-

cio se han observado las prescripciones legales. Así resulta de la pieza de rollo de los auto al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste, al señor Gobernador civil de la pro-vincia, para la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo, en Zaragoza, a once de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Morales López.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Núm. 3.357.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, a instancia de La Caja de Ahorros y Monte de Piedad, contra D. Alberto Galindo Expósito y D.ª María Gascón Vidal, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca que fué embargada en dicho procedimiento y que con su tasación se describe en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 157, correspondiente al día 6 de julio último, anunciando la primera su-

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintiséis de septiembre próximo y hora de las diez de su mañana; haciéndose las mismas advertencias y bajo idénticas condiciones que en el indicado edicto anunciador de la primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser esta segunda con la rebaja del veinticinco por ciento.

Dido en Zaragoza a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado. El Secretario, Manuel Bibián.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.345.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María Molinero Mercado, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zara-

Hago saber: Que el día tres de septiembre próximo a las doce, y en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, se venderán en pública subasta los siguientes bienes:

or least story is to demanda, relation	Pesetas.
Un armario luna con incrustaciones	
tasado: en,	
Una mesita de noche: en	25
Dos mesitas de noche y seis sillas co-	
lor claro: en	40
Una banqueta para piano: en	10
Una máquina de coser, sistema Sin-	
ger: en	205
Total	415

Se advierte a los licitadores que para toma parte en la misma deberán exhibir su cédul personal y consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación que no se admitirá postura inferior a las do terceras partes de la misma, y que los bienes que se venden, se hallan depositados en pode de D. Guillermo Urbano, domiciliado en la calle Casa-Jiménez, (Pabellones del Cuartel del Carmen), donde podrán ser examinados.

PREC

Ayuntan Los dem Extranje

BOLETÍN Las d

forn

que

esp

den sust

tele

abr

vor

grá

fica

ció

·M

tre

ce

gu (m

qu

ci

Dado en Zaragoza a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y uno. - J. M.ª Moline. ro. - Ante mi, Miguel Murillo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Nuez de Ebro.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todo regante para el día trece de septiembre próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial. Si no hubiere número suficiente para celebrar sesión, tendrá lugar esta en segunda convocatoria el día veinte del mismo mes ala misma hora.

Nuez de Ebro, 22 de agosto de 1931.—El Presidente, Valero Cervera.

Término de Urdán de Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la Alfarda de 1931-32 da principio en el día de la fecha y terminará el 5 de octubre más próximo, intentándose el cobro a domicilio durante los treinta primeros días.

Los señores asociados podrán satisfacer directamente sus cuotas los días laborables, durante ese plazo, de nueve a trece, en la Depositaría, Roda, 36, principal, y, además, en los diez últimos días, de las catorce a las diez y ocho

Se advierte a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado sin pagar, incurrirán en apremio con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan su débito desde el 15 al 25 de octubre inclusive del año actual, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito, sin perjuicio de suspenderle el Sindicato en el ejercicio de sus derechos como regante y prohibirle el uso del agua y lo demás que preceptúa el artículo 24 de las Ordenanzas.

Lo que se anuncia conforme a lo establecido en los artículos 65 y 67 del Estatuto de Recau-

Zaragoza, 25 de agosto de 1931. - El Presidente, Emilio Villarroya.

IMPRENTA DEL HOSPICIO